

# **PANORAMA DE LA HISTORIOGRAFÍA CONSTITUCIONAL CUBANA. BREVE ITINERARIO DESDE SUS ORÍGENES HASTA NUESTROS DÍAS**

## **OVERVIEW OF THE CONSTITUTIONAL HISTORIOGRAPHY IN CUBA. BRIEF ITINERARY FROM ITS ORIGINS TO OUR DAYS**

Fabrizio Mulet Martínez  
Universidad de La Habana

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN: II. HISTORIA, DERECHO Y CONSTITUCIÓN. ALGUNAS CONSIDERACIONES: III. LOS ORÍGENES MODERNOS DE LA HISTORIA JURÍDICA. LOS APORTES DEL HUMANISMO Y DE LA ESCUELA HISTÓRICA DEL DERECHO: IV. LA HISTORIA CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA DURANTE EL SIGLO XIX: V. LA HISTORIA JURÍDICA EN LA CUBA DECIMONÓNICA: VI. LA HISTORIA CONSTITUCIONAL EN CUBA DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX: VII. LA HISTORIA CONSTITUCIONAL EN CUBA DESPUÉS DEL TRIUNFO REVOLUCIONARIO DE 1959: VIII. CONCLUSIONES.

**Resumen:** El siguiente artículo analiza la evolución de la historiografía constitucional cubana desde sus orígenes hasta nuestros días. En ese sentido aborda el proceso de formación de la Historia Constitucional como disciplina académica en la Europa del siglo XIX, y luego se examina los inicios de los estudios histórico-jurídicos en Cuba durante el siglo mencionado. Finalmente analiza el desarrollo de la historiografía constitucional cubano a lo largo del siglo XX, considerando tanto la etapa prerrevolucionaria como la revolucionaria.

**Abstract:** The following paper analyzes the evolution of Cuban constitutional historiography from its origins to the present day. In that sense, it approaches the forming process of Constitutional History as an academic discipline in 19th-century Europe, and then examines the beginnings of historical-legal studies in Cuba during the century mentioned. Finally, it analyzes the development of Cuban constitutional historiography throughout the 20th century, considering both the pre-revolutionary and revolutionary stages.

**Palabras claves:** Historia Constitucional, Cuba, Historiografía, Historia del Derecho, Siglo XIX, Siglo XX.

**Keywords:** Constitutional History, Cuba, Historiography, Legal History, 19th Century, 20th Century.

## **I. INTRODUCCIÓN.**

Dentro del vasto espectro que debe abarcar la Historia del Derecho, la llamada Historia Constitucional ha venido a obtener determinada relevancia al punto de ganarse cierto grado de independencia dentro de la ciencia jurídica. El hecho de estar estrechamente vinculada a la Historia Política o la Historia de las instituciones ha contribuido a que desde sus orígenes decimonónicos muchos autores ajenos al universo del Derecho se hayan interesado en cultivar dicho campo del saber. Esto, en efecto tiende a suscitar un sinfín de criterios encontrados a la hora de definir su estatus epistemológico.

En el caso de Cuba, la Historia del Derecho a pesar del escaso interés que ha despertado sobre todo en las últimas décadas, ha desempeñado un papel importante en los estudios jurídicos cubanos desde el siglo XIX hasta los momentos actuales. En este sentido, es posible asegurar que la historiografía jurídica cubana ha seguido directrices predominantemente enfocadas hacia el área *iuspublicista*. Consecuentemente, la Historia Constitucional ha venido a ocupar un lugar cimero tanto en la producción científica del país como en el área de la enseñanza del Derecho.

Dada la relevancia que ha tenido entonces la Historia Constitucional en el quehacer jurídico-historiográfico de Cuba, es nuestra intención ofrecer en el presente trabajo un panorama de la suerte que esta ha corrido en el país. Con ello no pretendemos delinear una relación exhaustiva de todas las obras que sobre la disciplina han visto la luz en la Isla, ni mucho menos creer que el tema puede ser fácilmente agotado. Más bien lo que se busca es identificar las diferentes tendencias que han prevalecido a lo largo de su itinerario, analizándolas en sus respectivos contextos, y tomando en cuenta aquellos factores que incidieron en la formación y posterior desenvolvimiento de la materia no solo en Cuba sino también en otras partes del mundo.

## **II. HISTORIA, DERECHO Y CONSTITUCIÓN. ALGUNAS CONSIDERACIONES.**

El Derecho es un fenómeno pluridimensional, por ende, el análisis de cualquiera de sus aspectos debe realizarse desde más de una perspectiva. Entre sus diversos rasgos, de hecho entre los más esenciales a la hora determinar su naturaleza, deben contemplarse la temporalidad y la historicidad. Sobre la relación existente entre el tiempo y el Derecho, en primera instancia resultaría evidente el hecho de que este último regula un sinnúmero de relaciones marcadamente condicionadas por el tiempo. Bastaría hablar de los plazos judiciales, de los términos contractuales, de los indicadores que establecen la capacidad jurídica subordinados a la edad. En fin, que esta dimensión temporal del fenómeno jurídico parece a grandes luces poco rebatible, más si se esgrime desde el ángulo que se ha señalado. Ahora bien, esta simbiosis es mucho más profunda y con independencia de los ejemplos mostrados cabe recalcar que como bien asegurara Faustino MARTÍNEZ MARTÍNEZ, el Derecho “está situado en el tiempo y este opera con su inexorable crueldad y dureza sobre aquel, forjándolo, modelándolo a su antojo, con

arreglo a los nuevos mundos que efectivamente son generados en el océano temporal que nos envuelve.”<sup>1</sup> Siguiendo con la reflexión del profesor español

El influjo del tiempo aparece de un modo doble, pero íntimamente ligado entre sí: el tiempo concreto, estático, fijo, el momento o el instante, va configurando los aspectos que diseñan el contenido del orden jurídico dado. Pero ese tiempo, dinámico y cambiante, va paulatinamente dibujando el criterio evolutivo que se tienen que dar en ese mismo orden.<sup>2</sup>

Justamente de esta inherencia del elemento temporal a la estructura del fenómeno jurídico es que se desprende la historicidad del Derecho, como ya se ha hecho alusión.<sup>3</sup> El Derecho no es un ente estático sino que se encuentra en constante evolución. Su gestación, desarrollo, sus modulaciones y la manera en que se manifiesta van a estar condicionados por aquellas múltiples circunstancias políticas y económicas que predominan en las diferentes formaciones sociales y contextos económicos que le sirvan de escenario. Es por eso que el Derecho debe ser concebido como un producto de la Historia para cuya comprensión es imposible sustraerlo al paisaje histórico del cual ha emergido y en virtud del cual se marcará su desenvolvimiento. Es la Historia no solo su fuerza motriz sino que incluso puede esta concebirse nada menos que como su hábitat natural. Es por esa razón que Paolo GROSSI, uno de los más reconocidos *iushistoriadores* de las últimas décadas ha llegado a afirmar que

El Derecho no está escrito en un paisaje físico a la espera de la injerencia humana: Está inscrito en la Historia, grande o pequeña, que, desde las edades primordiales hasta hoy, han tejido los hombres constantemente con su inteligencia y sus sentimientos, con su idealidad y sus intereses, con sus amores y sus odios. Es en el seno de esta Historia construida por los hombres, allí, y solamente allí, es donde se ubica el Derecho.<sup>4</sup>

Uno de los conceptos que guarda estrecha relación con el concepto de Derecho es el de Constitución, sobre el cual además giran varias acepciones. Es común hoy en día utilizar la palabra “Constitución” al referirse a la norma jurídica escrita que se coloca en la cúspide de un ordenamiento nacional, organizando los poderes del Estado y la dinámica funcional entre los mismos, así regulando los derechos fundamentales de los ciudadanos y estableciendo límites al ejercicio del poder. Sin embargo, dicha noción corresponde únicamente a un paradigma racional normativo cuya génesis se encuentra en la modernidad y que no encaja con las encarnaciones que la misma pudo haber adoptado o los tratamientos que pudo haber recibido a lo largo de la Historia. Y es que afrontar el concepto “Constitución” implica colocarse

---

<sup>1</sup> MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, “Algunas reflexiones sobre el surgimiento de la Historia del Derecho como disciplina científica”, en NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón y RABASA GAMBOA, Emilio (coordinadores), *Problemas actuales de la Historia del Derecho en México*, Editorial Porrúa, Tecnológico de Monterrey, México, 2007, p. 370.

<sup>2</sup> *Ídem*.

<sup>3</sup> Véase CARONI, Pio, *La soledad del historiador del Derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, presentación de Italo Bircocchi, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2010, pp. 72-73.

<sup>4</sup> GROSSI, Paolo, *La primera lección de Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 22.

ante un término polisémico, históricamente determinado, y que en su historicidad pudiese concebirse a grandes rasgos como la estructura fundamental de un ordenamiento jurídico-político.<sup>5</sup> De ahí que autores como Maurizio FIORAVANTI recurran al empleo de comprensiones más amplias y genéricas, y como resultado entiendan a la Constitución como “ordenamiento general de las relaciones sociales y políticas.”<sup>6</sup> Es por ello que bajo estas premisas se permitan hablar de “Constitución de los Antiguos” o de “Constitución Medieval”, sin que necesariamente medie en estas fases históricas la existencia de un texto unitario con las características y las finalidades anteriormente aludidas. He ahí entonces la importancia que tiene para la ciencia del Derecho la Historia Constitucional, pues esta permite poder llevar a cabo el examen de la Constitución y sus fenómenos afines desde la perspectiva histórica.

Hoy no sería difícil englobar la Historia Constitucional dentro de las fronteras disciplinares de la Historia del Derecho, siendo una parte de esta última con un objeto de estudio cuidadosamente delimitado que podría dotarla de cierta especialización en este sentido. Sin entrar en lecturas pormenorizadas respecto al estatuto epistemológico de la Historia Constitucional, sobre el cual además no se ha llegado a un consenso definitivo,<sup>7</sup> son conocidas algunas posiciones metodológicas que en cierto punto podrían hallar entre sí algunos puntos de inflexión. Si se insiste en mantener a la Historia Constitucional confinada dentro de los límites de la Historia jurídica general, cabría entonces más de una variante. Una de ellas sería considerarla como una rama de la ciencia de la Historia que por lo tanto tendría que extraer de esta sus principios, métodos y conceptos.<sup>8</sup> Dentro de esta misma línea entraría la opción de encasillarla como una ciencia estrictamente jurídica donde el enfoque histórico representaría una de las tantas vías de estudiar al Derecho, lo cual fue defendido con firmeza por Alfonso García Gallo.<sup>9</sup> En este sentido cabría igualmente asumir una postura conciliadora que le otorgue un carácter dual, es decir, al mismo tiempo ciencia histórica y ciencia jurídica en tanto se reconoce la historicidad como un atributo esencial del Derecho pero a la vez persiste el elemento

---

<sup>5</sup> Véase GROSSI, Paolo, “La legalità costituzionale nella storia delle legalità moderna e post-moderna”, en *Giornale di Storia Costituzionale*, Edizioni Università di Macerata, núm. 16, II semestre 2008, p. 16.

<sup>6</sup> FIORAVANTI, Maurizio, *Constitución, de la Antigüedad a Nuestros Días*, traducción de Manuel Martínez Neira, Editorial Trotta, Madrid, 2001, p. 11.

<sup>7</sup> Sobre la delimitación epistemológica de la Historia del Derecho se puede consultar BOTERO BERNAL, Andrés, “Presupuestos epistemológicos y metodológicos de la *iushistoria*” en *Precedente. Anuario Jurídico*, Universidad Icesi, Año 2010, Cali-Colombia, pp. 45 y ss; y RAMOS NÚÑEZ, Carlos, “El Derecho como signo. Apología de la Historia Social del Derecho”, en RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *Derecho, Tiempo e Historia. Discursos Académicos*, Legisprudencia.pe, Lima, 2013, pp. 27 y ss.

<sup>8</sup> Este es la opinión seguida entre otros por Francisco TOMÁS Y VALIENTE. Véase TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Historia del Derecho e Historia. Once ensayos sobre la historia*, Fundación Juan March, Madrid, 1976, pp. 3 y ss.

<sup>9</sup> Véase GARCÍA GALLO, Alfonso, “Historia, Derecho e Historia del Derecho. Consideraciones en torno a la Escuela de Hinojosa”, en *Anuario del Derecho Español*, Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado, España, núm. 23, 1953, p. 28.

jurídico al punto de subordinar cualquier aproximación histórico-jurídica a la percepción que se tenga del Derecho en cada momento histórico.<sup>10</sup>

Al margen de estas últimas consideraciones existen otros pronunciamientos centrados ya específicamente en la Historia Constitucional como los del ya citado Maurizio FIORAVANTI, para quien esta materia no es una rama de la Historia sino más bien un modo de hacer Historia que se realiza bajo ciertas condiciones y que parte tanto de la Historia del Derecho como de la Historia de las Instituciones o de la Historia Política. Este enfoque incluiría la Historia de la cultura y las prácticas constitucionales y significaría un punto de confluencia con otros saberes como la Filosofía del Derecho y la Filosofía Política.<sup>11</sup> Por su parte están los que como Peter HABERLE sostienen que la Historia Constitucional es una disciplina científica propia que se contrapone además a la denominada “Historia del Derecho Privado Moderno” elaborada a raíz de los aportes de importantes juristas como Franz WIEACKER.<sup>12</sup>

Si bien en principio puede quedar claro que el objeto de estudio de la Historia Constitucional radica en el fenómeno constitucional en sí, visto a través de sus diversas manifestaciones, pueden suscitarse por igual diferentes visiones a la hora de decidir la mejor manera de afrontar a la misma, así como establecer los elementos que deben introducirse en su ámbito de análisis. Tradicionalmente el estudio la Historia Constitucional se ha dividido en dos perspectivas distintas aunque no necesariamente excluyentes. Son estas la normativa-institucional y la doctrinal.

Según Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, la primera de estas perspectivas tendría en su haber ocuparse de las normas que en el pasado regularon “las bases o fundamentos de la organización y funcionamiento del Estado liberal y liberal-democrático”, al igual que las instituciones que fueron erigidas a la luz de dichas normas; a saber, el cuerpo electoral, las asambleas parlamentarias, la jefatura del Estado, el Gobierno, la Administración, los jueces y los tribunales. En cuanto a las fuentes a ser utilizadas destacarían los textos constitucionales, tanto los que estuvieron alguna vez vigentes como los proyectos, así como una serie de documentos entre las que se incluirían los reglamentos parlamentarios y las leyes electorales.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Véase ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho Español. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Segunda edición revisada, Solana e Hijos, A.G., S.A., Madrid, 1995, pp. 40-41.

<sup>11</sup> Véase “Constitucionalismo e Historia del Pensamiento Jurídico. Entrevista a Maurizio Fioravanti”, en VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *Historia e Historiografía Constitucionales*, Editorial Trotta, Madrid, 2015, pp. 96-97.

<sup>12</sup> Véase HABERLE, Peter, *El Estado Constitucional, El Estado Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, pp. 58-59. De Franz WIEACKER se recomienda consultar WIEACKER, Franz, *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna*, traducción de Francisco Fernández Cardón, Aguilar, Madrid, 1957.

<sup>13</sup> VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, “Algunas reflexiones metodológicas sobre la Historia Constitucional”, en *Historia Constitucional*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, España, núm. 8, 2007, pp. 246-247.

En cambio la segunda perspectiva se centraría en las disquisiciones de carácter intelectual surgidas en torno Estado liberal y liberal-democrático y contemplaría entre sus fuentes no solo aquellos trabajos de índole científica como tratados y monografías, sino que también prestaría su atención a los diarios de sesiones, la prensa y las decisiones judiciales.<sup>14</sup>

Si algo resulta interesante de los juicios anteriores es la circunscripción de la Historia Constitucional al ámbito del Estado, específicamente al tipo de Estado liberal. Esta opinión es compartida por el chileno Eric PALMA quien define a la Historia Constitucional como “la disciplina histórica-jurídica cuyo objeto de estudio es el Estado organizado invocando principios políticos y jurídicos de la doctrina liberal ilustrada” que quedan consagrados en un cuerpo normativo conocido como Constitución.<sup>15</sup>

Dichos planteamientos, que deben ser reconocidos como válidos, conforman una concepción de la Historia Constitucional tomando puntos de referencia tangibles como lo son el Estado liberal, la Constitución como norma fundamental que traduce en escritura un conjunto de principios y valores de la sociedad, y cuando más las doctrinas políticas y jurídicas de corte liberal que le sirven de antecedentes y de sustento a las otras dos categorías. Es entendible esta búsqueda de certeza y rigor en los planos conceptual y metodológico, pero podría parecer por otro lado un tanto restrictiva en relación a otros aspectos. Si se toma como marco categorial ya no el Estado sino el Estado liberal, se obviaría el hecho de que este no es sino una de las tantas formas de organización política y social, producto de la modernidad y por lo tanto sujeto a condiciones y mentalidades propias de las realidades históricas correspondientes. En este sentido sería factible encauzar directrices epistémicas que conlleven a una visión más flexible del fenómeno constitucional, como ya se analizaba con anterioridad, y que en consecuencia se identifique la Historia Constitucional donde quiera que exista la vocación por construir y articular el “principio de unidad política”<sup>16</sup> por parte de una comunidad históricamente determinada.

Siguiendo los términos expuestos, la imagen de Constitución sería compatible con aquellas formaciones políticas y sociales pertenecientes a los períodos de la antigüedad y del medioevo y no un patrimonio exclusivo de la época moderna. Cosa distinta sería hablar de constitucionalismo, entendido este como la corriente de pensamiento surgida en la Europa del siglo XIV, que pugnaba por la consagración de libertades y por la imposición de límites al ejercicio poder, la cual se coronaría siglos más tarde con la cristalización de tales aspiraciones en cuerpos normativos cuyo ejemplar más genuino es la Constitución liberal de fines de siglo XVIII y principios del XIX, al menos en lo que respecta a las primeras edades de dicho

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 247.

<sup>15</sup> PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo, *Estado Constitucional Liberal Católico en Chile (1812-1924)*. Nueva Historia Constitucional, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2012, p. 35.

<sup>16</sup> Véase “Constitucionalismo e Historia del Pensamiento Jurídico. Entrevista a Maurizio Fioravanti”, *op. cit.*, p. 102.

discurso.<sup>17</sup> A pesar de que hay autores que sostienen la idea de un constitucionalismo antiguo,<sup>18</sup> este fenómeno es generalmente ubicado en el escenario de la modernidad y se relaciona por demás con la consolidación del Estado moderno europeo, cuya expresión liberal es tan solo una de sus fases de ulterior desarrollo.

Ya que sale a relucir el Estado liberal, entonces vale acotar que tampoco puede ser prudente ceñir el espectro de la Historia Constitucional a un tipo de organización estatal en particular, ya sea esta o la que más arriba fue referida como Estado liberal-democrático, que también puede ser asociado al Estado social del siglo XX con la debida matización. El caso es que semejante parcelación dejaría excluidos del análisis histórico-constitucional los modelos de Estado socialista y Estado totalitario en sus disímiles variantes. Con ello se brindaría un panorama incompleto e inexacto del desarrollo del fenómeno constitucional, principalmente respecto a la última centuria. De este modo se pasarían por alto experiencias constitucionales que más allá del simple hecho de en efecto existieron, resultan imprescindibles en aras de la interpretación del horizonte actual. De igual manera hay que recordar que los esquemas indicados significaron concreciones alternativas a los paradigmas tradicionales del liberalismo (de hecho su aparición se debe considerar una respuesta a la crisis de este) y que implicaron la elaboración de basamentos doctrinales y la implementación de prácticas que no por salirse de la estela liberal dejan de revestir una importancia tremenda para el estudio del Derecho Constitucional contemporáneo.

De cualquier forma que se quiera abordar la Historia Constitucional, ya sea ponderando los textos, las instituciones, las ideas o cualquier otra arista, lo primordial será siempre mantener la interconexión de todos sus elementos, pues estos no podrán ser examinados asilados unos de los otros sino encerrándolos en un proceso de concatenación. Asimismo el análisis de los de los elementos seleccionados para una lectura histórica-constitucional debe tener presente la relación de los mismos con la realidad social, política, económica y cultural en la que se vean inmersos.

### **III. LOS ORÍGENES MODERNOS DE LA HISTORIA JURÍDICA. LOS APORTES DEL HUMANISMO Y DE LA ESCUELA HISTÓRICA DEL DERECHO.**

Concordando con el historiador francés Pierre VILAR, no conviene dar importancia excesiva a los “precursores”, puesto que siempre se descubren nuevos.<sup>19</sup> Esto es exactamente lo que pasa con la Historia jurídica en el sentido que

---

17 Al respecto consúltese FIORAVANTI, Maurizio, *Constitucionalismo. Experiencias Históricas y Tendencias Actuales*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Editorial Trotta, Madrid, 2014; y SCHIERA, Pierangelo, *El constitucionalismo como discurso político*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2012.

18 Tal es el caso de MCILWAIN, Charles Howard, *Constitutionalism. Ancient and Modern*, Cornell University Press, New York, 1974.

19 VILAR, Pierre, *Iniciación al Vocabulario del Análisis Histórico*, traducción de Dolores Folch, Crítica, Barcelona, 1999, p. 32.

es difícil localizar el momento germinal en el que los jurisconsultos comenzaron a preocuparse por las experiencias pretéritas del campo del saber que los mismos cultivaban. Con anterioridad a la modernidad quizás podrían conocerse noticias aisladas al respecto pero no vislumbrarse semejante suceso a modo de tendencia. Sin embargo, parece haber consenso a la hora de ubicar en el movimiento humanista europeo de los siglos XV y XVI la conciencia palpable de una historicidad del Derecho y una vocación cognoscitiva frente a la misma.<sup>20</sup> Esta corriente cultural replanteó la dinámica entre el hombre, la sociedad y la naturaleza, en aras de potenciar las capacidades y aptitudes del primero y situarlo en posición de poder transformar su medio circundante. Esta nueva cosmovisión que logró penetrar la estructura de esferas como la religiosa y la jurídica, trajo consigo el despertar de un marcado interés por la cultura greco-latina clásica. En el caso de la ciencia jurídica la impronta de los humanistas se reflejó esencialmente a través del peculiar acercamiento de estos al Derecho Romano.

Cierto es que la lectura de las fuentes jurídicas romanas, o para ser más precisos, al *Corpus Iuris Civilis*, se remontaba a la labor de los Glosadores y los Comentaristas, pero no le falta razón al ya citado Paolo GROSSI cuando aseveraba que estos utilizaban la obra justiniana como un instrumento metahistórico, es decir, interpretando sus líneas sin tomar en cuenta la dimensión histórica del Derecho Romano, que como experiencia jurídica milenaria obviamente no podía petrificarse en las frías páginas de un texto que por demás correspondía a una sola etapa muy puntual de su vida. De ahí que una de las principales contribuciones del llamado Humanismo Jurídico fuese la historización del Derecho Romano, lo que significaba estudiarlo como “expresión y espejo de su propio tiempo histórico,” desentrañando su esencia, el cómo se había expresaba, el cómo se había vivido, el cómo se había percibido a lo largo de su evolución.<sup>21</sup>

Entre los juristas que pueden ser englobados dentro del humanismo resalta como uno de sus más conocidos exponentes el francés Francois HOTMAN. En su obra se puede notar este enfoque historicista al que se está haciendo referencia, proclamando las virtudes del Derecho Romano y su precioso legado al mundo moderno, empero, distaba mucho el Derecho Civil de los romanos de las prescripciones contenidas en el *Corpus iuris Civilis*.<sup>22</sup> Miraba con recelo como los jóvenes jurisconsultos franceses se forjaban al calor del Digesto y las Institutas cuando el Derecho Romano, en especial el Público, poco o nada tenía que ver con las leyes e instituciones del reino de Francia, en pleno siglo XVI. “¿Cuál es la razón para hacernos estudiar, repasar y examinar con tanta atención las leyes que pertenecen al oficio de cónsul o de otros magistrados de la república romana si dichas leyes ni han sido ni serán admitidas ni practicadas de ningún modo en este

---

<sup>20</sup> STOLLEIS, Michael, “Traditions and Changes and the Role of Legal History”, en *Giornale di Storia Costituzionale*, Edizioni Università di Macerata, núm. 30, II semestre 2015, p. 11.

<sup>21</sup> Véase GROSSI, Paolo, *Europa y el Derecho*, Traducción de Luigi Giuliani, Crítica, Barcelona, 2006, p. 82.

<sup>22</sup> HOTMAN, Francois, *Antitriboniano o discurso sobre el estudio de las leyes. (Edición Bilingüe)*, estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, traducción de Adela Mora Cañada, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2013, p. 77.



reino?”<sup>23</sup> Entonces debían los jóvenes curtirse en el aprendizaje de las leyes del reino, puesto que estas les resultarían de mayor utilidad a la hora de prestarles sus servicios.<sup>24</sup>

Lo antes visto demuestra que una de las consecuencias que traería el Humanismo Jurídico y su lectura historicista del Derecho Romano sería justamente la convicción de la historicidad del fenómeno jurídico en general. Al ser el Derecho un producto histórico era menester tomar en consideración todos aquellos aspectos que lo determinaban, incluyendo entre otros factores el ámbito espacial y temporal en el que transcurría su desenvolvimiento. De resultas, el Derecho Romano era un Derecho perteneciente a tiempos pasados y a una sociedad en aquel entonces inexistente. Amén de su valor científico, no podía ser este el que rigiera los destinos de la modernidad.

Imposible es negar la huella dejada por el humanismo en los estudios de la Historia jurídica y el Derecho Romano, pero la Historia del Derecho como disciplina académica, con la morfología con que hoy es conocida, no empezaría a configurarse sino hasta el siglo XIX bajo la égida de la llamada Escuela Histórica del Derecho. A la hora de indagar sobre los cimientos de dicha escuela es común la remisión a la figura de Gustavo HUGO, quien ya antes había defendido la utilidad que representaba para el ejercicio de la profesión jurídica el conocimiento de la Historia del Derecho Romano,<sup>25</sup> pero fue indiscutiblemente Friedrich Carl VON SAVIGNY su nombre más emblemático y quien es reputado por muchos como su fundador.

Con la Revolución Francesa lograría concretarse en 1804 una de las mayores aspiraciones del proyecto político-jurídico de la clase burguesa recién llegada al poder: el Código Civil. Fruto de los esfuerzos y ambiciones de Napoleón BONAPARTE, el Código encarnaba el afán del Estado por monopolizar la producción del Derecho y regular las relaciones privadas mediante un cuerpo jurídico unitario, sistemático, general y abstracto. La experiencia codificadora francesa va a influir enormemente en buena parte del continente europeo donde será adoptada la codificación civil siguiendo el patrón del *Code Napoléon*. En Alemania el movimiento codificador contó por igual con sus seguidores. Anton Friedrich Justus THIBAUT era uno de los que proclamaba la necesidad de someter el Derecho Civil alemán a una urgente transformación, fin que solo podría lograrse mediante la promulgación de un Código Civil común para toda Alemania, dotado de claridad y certeza y acorde a las necesidades del pueblo.<sup>26</sup>

En respuesta a la proposición de THIBAUT, SAVIGNY escribiría su famoso ensayo<sup>27</sup> que pasaría a la Historia como la declaración de principios de la Escuela

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 87.

<sup>24</sup> *ibidem*, p. 89.

<sup>25</sup> Véase HUGO, Gustavo, *Historia del Derecho Romano*, traducida al castellano por D. Manuel Casado, Establecimiento Tipográfico de D. R. R. de Rivera, Editor, Madrid, 1850, pp. 18-19.

<sup>26</sup> THIBAUT, Anton Friedrich Justus, *Sobre la necesidad de un Derecho Civil General para Alemania*, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, pp. 15-20.

<sup>27</sup> SAVIGNY, Friedrich Karl von, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Universidad Carlos III de Madrid, 2015.

que él mismo encabezaría. Los postulados que en este ensayo expone el maestro alemán tienen se fundamentan en el sostenimiento de la idea del Derecho como un producto histórico que no tiene existencia propia sino que está enraizado en la vida misma del pueblo y por ello se mantiene en constante interacción orgánica con todos los elementos constitutivos de su identidad, dígame su carácter, sus tradiciones y hasta su lenguaje. En consecuencia el Derecho, que se alberga en lo más íntimo de la conciencia común del pueblo, evoluciona en el tiempo al mismo tiempo que el resto de las tendencias populares, hasta que logra alcanzar un nivel de desarrollo superior encarnado en la Jurisprudencia. Dicho de otra manera, el Derecho encuentra su origen en las costumbres y creencias del pueblo pero su constante evolución lo debe reconducir hacia su consolidación científica, y ese es el momento en que pasa entonces a residir en la conciencia de los juristas. Un punto cardinal en la exposición de SAVIGNY es que el referido proceso de perfeccionamiento está determinado por la incidencia de fuerzas puramente internas sin que medie la intervención del legislador.<sup>28</sup>

A primera vista la respuesta de SAVIGNY pudiera tomarse como una embestida frontal al proyecto codificador inspirado en la experiencia francesa. Podría también alegarse su condición de aristócrata, la cual debía implicar evidentemente una resistencia natural al influjo revolucionario que acompañaba al movimiento de la codificación, que se sustentaba además en los principios de igualdad y libertad.<sup>29</sup> Pero lo cierto es que, incluso más allá de la incompatibilidad de la codificación con su programa científico, para SAVIGNY la asimilación del Código no representa en principio una opción digna de ser desechada. Su propuesta consiste más bien en afirmar que antes de acometer tamaña empresa como lo es la legislación, un pueblo debe primeramente haber acumulado una madurez jurídica suficiente para evitar el manejo incorrecto de los códigos y las terribles consecuencias que esto podría acarrear. Es por eso que antes de asumir cualquier intento de codificación, este considera que el primer paso debe ser proceder a la formación de una sólida ciencia jurídica común que avance en un doble sentido: histórico y sistemático, y así poder “captar con agudeza lo peculiar de cada época y de cada forma jurídica” y “ver a cada concepto y a cada precepto en una conexión y una interacción vivas con el todo.”<sup>30</sup>

Por tal razón es que se apela a la implementación del método histórico con el afán de llegar a la raíz de cada institución para poder descubrir su “principio orgánico” y determinar cuánto de la misma permanece vigente, así como sus aspectos que se hayan visto transformados o simplemente hayan desaparecido con el paso del tiempo. Por esta razón es que SAVIGNY aboga por la existencia de varias condiciones como lo son una Historia del Derecho bien fundamentada junto con el hábito de concebir siempre cualquier concepto o precepto desde la perspectiva histórica, de modo que consecuentemente se esté en condiciones de luego recoger

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, pp. 20-21.

<sup>29</sup> Al respecto véase CARONI, Pio, *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2012, p. 17.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 38.

todo un acervo histórico-jurídico que permita dejar sentadas los cimientos para construir un Derecho nacional propio, rico y eficaz, que se erija sobre una sólida formación científica.<sup>31</sup>

Puede constatarse que la concepción historicista de SAVIGNY se inspiraba en colocar a la Historia en función de la dogmática jurídica. La Escuela Histórica tenía una finalidad bien definida que consistía el desarrollo y cultivo de la ciencia del Derecho y en base a ello iba a concebir la Historia como una vía de canalizar este objetivo. Por lo tanto donde su mirada estaba puesta realmente era sobre el Derecho vigente. Tal y como afirmara STAHL, lo que se pretendía, más que aprender sobre la Historia del derecho, era conocer el Derecho históricamente.<sup>32</sup> Esa es la razón por la que SAVIGNY fustigaba con vehemencia y tildaba de *anticuarios* a un pequeño sector de sus seguidores que se rehusaban a estudiar problemas históricos con el fin de coadyuvar a la solución de problemas prácticos relacionados con el Derecho actual de entonces.<sup>33</sup>

Otro de los puntos basilares de la Escuela Histórica fue la identificación de dos elementos esenciales en el tronco del Derecho Civil alemán esenciales que eran, por un lado el Derecho Romano y por otro el Derecho Germano. Esto conllevó a que a la par de una línea de estudio predominante centrada en la investigación del Derecho Romano se desarrollara una rama de juristas interesados en las raíces jurídicas germanas.

Uno de esos casos fue Karl Friedrich EICHHORN, quien aseguraba

Es indudable que el Derecho Romano es uno de los elementos fundamentales de este Derecho común, y que por él podrán regirse aun los mismos institutos alemanes cuando contenga un principio aplicable a ellos por analogía. Pero es igualmente cierto que el Derecho Romano no basta para todas las relaciones jurídico-civiles, pues no contiene un principio de analogía para todas ellas, ni puede contenerlo no relacionándose de una manera inmediata con nuestro primitivo estado jurídico: el enlace entre éste y el Derecho Romano se verifica a través del Derecho germánico.<sup>34</sup>

No obstante reconocer la importancia del Derecho Germano, no solo en el orden práctico sino en cuanto a su incidencia en el propio carácter nacional, EICHHORN admitía que dicha materia se encontraba en una fase de elaboración bastante atrasada, sobre todo en comparación con los estudios relativos al Derecho Romano. Esto básicamente se debía, más que a una preferencia por el Derecho Romano o un menosprecio hacia el Germano, a que este último había sido abordado desde un

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 73-81.

<sup>32</sup> STAHL, Friedrich Julius, *Storia della Filosofia del Diritto*, Tip. G. Favale e Compagnia, Torino, 1853, p. 624.

<sup>33</sup> Véase CARONI, Pio, *La soledad del historiador del Derecho...*, *op. cit.*, pp. 160-161.

<sup>34</sup> EICHHORN, Karl Friedrich, "Sobre el estudio histórico del Derecho alemán", en *La Escuela Histórica del Derecho. Documentos para su estudio*, traducciones del alemán por R. ATARD, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1908, p. 86.

punto de vista limitado, que carecía de los trabajos preparatorios requeridos para su profundización.<sup>35</sup>

Como mismo en el seno de la Escuela Histórica los estudios de Derecho Romano prevalecían sobre los de Derecho Germano desde sus cimientos, la tendencia mostrada fue una predilección hacia el Derecho Privado, siendo un ejemplo fehaciente de ello el *Sistema de Derecho Romano Actual* de SAVIGNY, una de sus obras monumentales.<sup>36</sup> Casualmente, del círculo de los germanistas saldría GERBER, quien tras haber sido en 1846 el primer germanista en proponer una dogmática del Derecho Privado nacional, en 1852 se convertiría en el primer jurista en proponer una dogmática del Derecho Público.<sup>37</sup> En su obra GERBER tenía el propósito de obtener o poner de relieve aquellos materiales políticos proporcionados por la vida pública alemana con miras a alcanzar una definición jurídica de algunos de los elementos más esenciales del Derecho Público. Y es que según su opinión, el espíritu común nacional alemán, que se podía vislumbrar en la base del Derecho Privado, no se había mostrado de manera tan activa ni efectiva en el caso del Derecho, que era una materia que aún en aquel entonces se hallaba en plena formación.<sup>38</sup>

Es así como empiezan a proliferar estudios histórico-jurídicos desde un prisma *iuspublicista*, siendo un ejemplo notable la obra sobre Derecho Público Romano, de Theodor MOMMSEN,<sup>39</sup> quien procedía de la Escuela Histórica y a quien Franz WIEACKER calificara como el primer verdadero historiador del Derecho.<sup>40</sup>

Ahora bien, esta línea seguida por SAVIGNY y sus discípulos de colocar a la Historia al servicio de la dogmática no fue la única que tomó la Historia jurídica en la Alemania decimonónica y de principios del siglo XX, y al margen de esta directriz se comenzó a desarrollar la llamada Historia Constitucional. Ahí aparecen los importantes trabajos de Georg WAITZ, de HEUSLER, de Fritz HARTUNG y de Felix DAHN.<sup>41</sup> Algo que distingue a esta línea de estudio con respecto a la tendencia de la escuela de SAVIGNY, es que mientras esta última se desempeñaba en la órbita de las disciplinas jurídicas, con una notoria preocupación hacia los aspectos dogmáticos, la Historia Constitucional se inclinaba hacia una parte específica del Derecho, que no era más que la estructura político-jurídica de un Estado. Asimismo la Historia

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 83-84.

<sup>36</sup> Véase SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Sistema de Derecho Romano Actual*, 6 tomos, traducido del alemán por M. C. Guenoux, vertido al por Jacinto Mesía y Manuel Poley, y precedido de un prólogo de Don Manuel Durán y Bas, F. Góngora y Compañía Editores, Madrid, 1878.

<sup>37</sup> Así lo afirma Maurizio FIORAVANTI, en FIORAVANTI, Maurizio, *Giuristi e Costituzione Politica nell'Ottocento Tedesco*, Giuffrè Editore, Milano, 1979, p. 195.

<sup>38</sup> *Ídem*.

<sup>39</sup> MOMMSEN, Theodor, *Compendio del Derecho Público Romano*, Editorial Impulso, Buenos Aires, 1942.

<sup>40</sup> WIEACKER, Franz, *op. cit.*, p. 368.

<sup>41</sup> Véase TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, "La Historiografía Jurídica en la Europa Continental", en *LXXV Años de evolución jurídica en el mundo. (Historia del Derecho y Derecho Comparado, Volumen II)*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979, p. 12.

Constitucional mostró un interés evidente hacia las relaciones entre el Derecho y otros ámbitos de la realidad, por lo que en sus momentos iniciales se situó mucho más próxima a la historiografía política o incluso a la Historia Social y a la Historia Económica.<sup>42</sup> Lo cierto es que las investigaciones sobre Historia Constitucional se fueron propagando a lo largo de todo el continente europeo de la mano de autores como el francés FUSTEL DE COULANGES<sup>43</sup> y los ingleses WILLIAM STUBBS<sup>44</sup> y Frederic WILLIAM MAITLAND.<sup>45</sup> Lo mismo ocurriría con los estudios histórico-jurídicos en general, que paso a paso fueron abriéndose lugar en los programas universitarios.

#### **IV. LA HISTORIA CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA DURANTE EL SIGLO XIX.**

El presente acápite estará dedicado al desarrollo de la Historia jurídica en España durante la etapa decimonónica. La necesidad de ocupar este espacio para abordar la suerte de una disciplina en este país específicamente radica, entre otras razones, en la relación Metrópoli-colonia que existía por aquel entonces entre la Península Ibérica y la Isla de Cuba. Esta relación implicaba que los destinos de una serie de factores económicos, políticos, o sociales y culturales, como lo son el avances de las ciencias y los avances de la enseñanza, particularmente la universitaria, se vean irremediamente vinculados en ambos puntos geográficos. La condición colonial que mantuvo Cuba a lo largo de todo el siglo XIX trajo como consecuencia en el plano académico que durante estos años y hasta el final del dominio colonial, en la Universidad de La Habana, casa de altos estudios insigne de la Isla, rigieran los mismos programas de estudio vigentes en la Metrópoli salvo puntuales modificaciones realizadas generalmente por razones de adaptabilidad.

Amén de la vigencia efectiva de los planes de estudio españoles en Cuba, y del interés histórico que *per se* encierra escudriñar en la evolución de las ciencias jurídicas en el país ibérico, resulta obligatorio asomarse al panorama decimonónico de la enseñanza del Derecho en España por otros motivos. En Cuba, además de que rigieron los programas de enseñanza, también dada la insuficiente producción científica en materia jurídica, los textos provenientes de la Madre Patria constituían la principal referencia tanto para estudiantes como para catedráticos. De igual suerte las corrientes doctrinales y las teorías asumidas en España pronto lograban en la Isla un profundo calado.

Hay otra razón de vital importancia que justifica la incursión propuesta, y es que el investigar sobre el ochocientos jurídico cubano, en especial en lo tocante al desarrollo de la ciencia del Derecho, supone evadir una serie de obstáculos. Uno de los mayores contratiempos que exige tal empeño lo representa la escasez de

---

<sup>42</sup> Véase TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*. 4ta Edición, Tecnos, Madrid, 2013, p. 43.

<sup>43</sup> FUSTEL DE COULANGES, Numa Denis, *La Cité Antique. Étude sur le Culte, le Droit, les Institutions de la Grece et de Rome*, Libraire de L. Hachette et Cie., Paris, 1866.

<sup>44</sup> STUBBS, William, *Constitutional History of England*, Sixth Edition, 3 tomos, Clarendon Press, Oxford, 1903.

<sup>45</sup> MAITLAND, Frederic William, *The Constitutional History of England*, University Press, Cambridge, 1909.

materiales bibliográficos y documentales sobre el lapso indicado. Esto viene de la mano de la exigua producción científica a la ya que se hacía referencia, pero habría que sumar el estado de la archivística cubana, siendo común encontrar valiosos documentos que sucumbido al paso del tiempo, encontrándose mutilados o presentando un severo nivel de deterioro físico. Esto sin contar la desaparición total e inexplicable de otros materiales similares, haciendo harto difícil el acceso a la información necesaria para reconstruir el período que ahora se pretende abordar. Afortunadamente tales estas carencias pueden suplirse al menos parcialmente si se mira en dirección a la Península Ibérica. Ello sin lugar permitiría delinear algunos de los aspectos fundamentales en cuanto al itinerario decimonónico de los estudios histórico-jurídicos en Cuba.

Como ya se afirmaba anteriormente, la Escuela Histórica ejerció una influencia abrumadora alrededor de todo el continente europeo, no pudiendo España mantenerse al margen de semejante marea. Si bien no sería hasta 1883 que el conocido Aunque no sería hasta 1883 que con el Plan Gamazo se introdujera la Historia General del Derecho Español como asignatura independiente, ya desde la reforma universitaria de 1842 se implementaba la idea de colocar a la Historia en función de la dogmática jurídica, y en consecuencia a las distintas materias impartidas se le iba a añadir el componente histórico a los efectos de servir como antecedente a los contenidos de carácter teórico y práctico. La Cátedra de Historia del Derecho Español

En el caso de la Historia Constitucional, sus primeros destellos coinciden con el período correspondiente a los orígenes del constitucionalismo español, que sería entre 1808 y 1823.<sup>46</sup> De ese mismo período datan las obras de un nombre que resulta cardinal no ya en la Historia Constitucional sino en la Historia jurídica general de España, que no es otro que Francisco MARTÍNEZ MARINA. De este sobresale en particular su *Teoría de las Cortes*.<sup>47</sup> Igualmente merece una mención especial la obra de Juan SEMPERE y GUARINOS.<sup>48</sup> Uno de los rasgos que van a caracterizar a las obras recién mencionadas es que, al igual que el resto de los trabajos que se han referenciado en este acápite, van a centrar buena parte de su atención en la normativa y en las instituciones correspondientes a los tiempos medievales.

Por esa misma época se había incluido la materia Elementos de Derecho Político y Administrativo Español. Como bien comenta Adolfo POSADA, en esos momentos la asignatura contaba entre sus textos más reconocidos con el manual de Manuel COLMEIRO,<sup>49</sup> donde la parte dedicada al Derecho Político era de contenido

---

<sup>46</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, "Aproximación a la Historiografía Constitucional Española", en VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *Historia e Historiografía Constitucionales...*, op. cit., p. 110.

<sup>47</sup> MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de León y Castilla*, 3 tomos, La Imprenta de Collado, Madrid, 1820.

<sup>48</sup> SEMPERE Y GUARINOS, Juan, *Memorias Para la Historia de las Constituciones Españolas. Memoria Primera Sobre la Constitución Gótico-Española*, Imprenta de P. N. Rougeron, París, 1820.

<sup>49</sup> COLMEIRO, Manuel, *Elementos de Derecho Político y Administrativo de España*, sexta edición corregida, aumentada y ajustada a la legislación vigente, Librería de los Sucesores de Escribano, Madrid, 1881. Este libro era un compendio de las obras que el autor había previamente publicado por separado. Estas eran COLMEIRO, Manuel, *Curso de Derecho Político, Según la Historia de León y*

histórico prácticamente en su totalidad. Pero, como bien apuntaba el profesor POSADA, el análisis histórico que realizaba COLMEIRO pecaba de ser poco más que elemental y escasamente crítico.

Véase por ejemplo el libro más acreditado entonces, el libro del Sr. Colmeiro, y se advertirá que el Derecho Político se concebía en él como un estudio rigurosamente histórico de los antecedentes y desenvolvimiento de las instituciones políticas españolas, o más bien sólo, de las de Castilla y León: a lo sumo se hacían, por vía de introducción preparatoria, sin enlace orgánico de ninguna especie con el estudio histórico de las instituciones, algunas consideraciones acerca del origen de las sociedades, de las formas de gobierno y de los derechos individuales.<sup>50</sup>

Más tarde llegaría el Curso de Derecho Político de Vicente SANTAMARÍA DE PAREDES. Este libro, además de encerrar un trabajo doctrinalmente mucho más exhaustivo, ocupaba diecisiete capítulos a la Historia del Derecho Político español, teniendo como peculiaridad que no se limitaba a la etapa medieval sino que se extendía al tiempo presente del autor, es decir, hasta el Derecho entonces vigente. Esto se debía a que para el autor en cuestión el Derecho vigente no era más que “el Derecho positivo de la época en que se vive y aparece como última página, pero sin dejar de ser conocimiento histórico.”<sup>51</sup> Sin dudas una visión historicista del Derecho Político que no restringía la experiencia histórica a mero antecedente del presente sino que comprendía a este fenómeno como un todo orgánico que se despliega en la vida y en el tiempo.

## V. LA HISTORIA JURÍDICA EN LA CUBA DECIMONÓNICA.

Igual que en España, al hablar de los comienzos de los estudios histórico-jurídicos en Cuba habría que tomar como punto de referencia la reforma de 1842. La Real y Pontificia Universidad de San Gerónimo de La Habana había sido fundada el 5 de enero de 1728, quedando a cargo de la orden de los dominicos del convento de San Juan de Letrán, y en lo que se refiere a los estudios de Derecho, esta contaba con una facultad de Cánones y una facultad de Leyes. Durante estos primeros tiempos la enseñanza jurídica se llevaba a cabo con un desproporcionado predominio de contenidos relativos al Derecho Romano y al Derecho Canónico, hasta que con la mencionada reforma ilustrada de 1842 que secularizó la Universidad, a partir de entonces llamada Real y Literaria Universidad de La Habana, y modernizó su programa de estudio.

---

*Castilla*, Imprenta de Fermín Martínez García, Madrid, 1873; y COLMEIRO, Manuel, *Derecho Administrativo Español*, cuarta edición ajustada a la legislación vigente y copiosamente aumentada con nuevos tratados y un apéndice de jurisprudencia administrativa, Imprenta y Librería de Eduardo Martínez, Madrid, 1876.

<sup>50</sup> POSADA, Adolfo, *Derecho Político Comparado*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1906, pp. 71-72.

<sup>51</sup> SANTAMARÍA DE PAREDES, Vicente, *Curso de Derecho Político Según la Filosofía Política Moderna, la Historia general de España y la Legislación Vigente*, con un Prólogo del Excmo. Sr. D. Eduardo Pérez Pujol, novena edición, Madrid, 1913, p. 66.

A lo largo del siglo XIX la producción científica en Cuba en materia de Historia del Derecho no fue precisamente exuberante. Son unas pocas obras de este tipo las que se pueden contar, entre las que sobresale la *Reseña histórica del Derecho de Ultramar*,<sup>52</sup> publicada en 1864 por el profesor Antonio Prudencio LÓPEZ. El libro al que hacemos mención comprendía una síntesis de los hitos fundamentales de la evolución histórica de la legislación ultramarina como la Recopilación de Leyes de Indias, aunque también incluía algunos textos legales decimonónicos de España como el Código de Comercio de 1829 y la Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1830. Igualmente dedicaba un espacio a las instituciones políticas y administrativas del poder colonial, ya fuesen las radicadas en la Metrópoli como en tierras americanas, deteniéndose particularmente en la organización político-administrativa de la Isla de Cuba.

La Historia jurídica que se cultivaría hasta el final del dominio colonial se mantendría dentro de los márgenes de la Historia de las instituciones y de la legislación. Así tenemos los casos del recién mencionado Antonio Prudencio LÓPEZ y de José María DE CÉSPEDES Y ORELLANO y Juan Francisco O'FARRIL Y CHAPPOTÍN, quienes sucesivamente ocuparían la Cátedra de Historia General del Derecho Español abierta en 1883. De este último vale la pena citar sus respectivos trabajos sobre la España romana<sup>53</sup> y sobre los fundamentos teóricos e históricos de la institución de la legítima,<sup>54</sup> los cuales se enmarcan dentro de esta línea.

En esta época, pese al despertar de los estudios histórico-jurídicos, es difícil encontrar alguna obra dedicada exclusivamente a la Historia Constitucional, ni siquiera al Derecho Público. Sí resultaba común que muchas asignaturas universitarias incluyeran una explicación histórica como antesala de sus contenidos teóricos y doctrinales. Ese fue el caso, entre otros, de la Cátedra de Derecho Político, cuyo titular era por aquel entonces José Domingo GUERRERO. A través del programa de la materia podía percibirse de igual modo la importancia que se le confería a la Historia, pues en casi cada una de las lecciones, que correspondían al estudio de instituciones políticas y administrativas tanto de España como de Cuba, se incluían sus antecedentes.<sup>55</sup>

Fuera de la sede universitaria son muy pocas las aproximaciones históricas al Derecho que se puedan citar. Uno de los ejemplos más conocidos es la obra de Historia Constitucional sobre los Diputados cubanos a Cortes, de la autoría de

---

<sup>52</sup> LÓPEZ, Antonio Prudencio, *Reseña histórica del Derecho de Ultramar*, Imprenta "La Antilla", La Habana, 1864.

<sup>53</sup> O'FARRIL, Juan Francisco, *La España romana. Discurso leído en la Apertura del 10º curso de la Academia de Derecho*, Imprenta y Papelería "La Universal," de Ruiz y Hermano, La Habana, 1895.

<sup>54</sup> *Discurso para el doctorado en Derecho, sección del Civil y el Canónico, leído y sostenido el 18 de junio de 1884 por el Ldo. Juan Francisco O'Farril y Chappotín*, Establecimiento Tipográfico de Soler, Álvarez y Compañía, La Habana, 1884.

<sup>55</sup> Véase GUERRERO, José Domingo, *Programa Correspondiente a la Asignatura de Derecho Político y Administrativo Español*, Textos. Colmeiro y Morilla, La Habana, s/a.



Eusebio VALDÉS DOMÍNGUEZ.<sup>56</sup> Esta consistía básicamente en una breve reseña histórica y en una serie de apéndices relacionados con las convocatorias a Cortes durante los períodos de vigencia de la Constitución de Cádiz, así como de la participación de los Diputados cubanos en las mismas. Cabe la acotación de que el texto de VALDÉS DOMÍNGUEZ se podía enmarcar más dentro de la llamada Historia Política que dentro de una Historia propiamente jurídica.

## **VI. LA HISTORIA CONSTITUCIONAL EN CUBA DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX.**

En 1898 mediante el Tratado de París cesaría el dominio colonial de España sobre Cuba y tras un lapso de intervención provisional norteamericana, en 1902 el país se erigiría finalmente como Estado-Nación. La independencia, alcanzada tardíamente con respecto al resto de América Latina, soliviantó los más apasionados sentimientos nacionalistas acompañados de un exacerbado anti españolismo. Este fenómeno repercutió no solo en el plano político sino que se vio manifestado en disímiles esferas de la vida intelectual del país y dentro de ella, obviamente, la Universidad de La Habana ocupaba un sitio determinante. El nuevo Estado exigía una nueva Universidad que se nutriera de los más novedosos aportes científicos logrados en los diferentes campos del conocimiento humano y que por igual sirviese de bastión a la consolidación y salvaguardia de lo nacional. La casa de altos estudios tenía que contribuir a alcanzar la emancipación cultural de un pueblo que ya había quebrantado el yugo político al que se había visto sometido durante varios siglos.

En el ámbito de la enseñanza del Derecho era de esperar que se sufrieran severas transformaciones. Algunos de los cambios más notables vinieron de la mano de la introducción de las corrientes positivistas en el quehacer científico de la Isla, que si bien ya se hacía relativamente visibles desde el ocaso del coloniaje en los umbrales de la República reciben un impulso definitivo. Mucho tuvieron que ver en esto nombres como los de José Antonio GONZÁLEZ LANUZA y Enrique José VARONA, quienes coincidentemente vendrían a ocupar la Secretaría de Instrucción pública de manera sucesiva durante el primer gobierno interventor (1898- 1901) y en cumplimiento de sus funciones se encargarían de elaborar sendos programas de estudios en los que intentaron plasmar las más modernas ideas del positivismo científico.

Una de las consecuencias que trajeron los nuevos planes de estudios fue la supresión de Historia General del Derecho Español. Teniendo en cuenta que en esos momentos el espectro del análisis histórico jurídico se reducía prácticamente a las leyes y las instituciones, parecería justificable la decisión de prescindir de una materia que implicaba la retrospectiva hacia un pasado inmediato en el cual solo se vislumbraban la legislación y las instituciones metropolitanas. En los umbrales de la ciencia jurídica republicana resultaba harto difícil elaborar una Historia General del

---

<sup>56</sup> VALDÉS DOMÍNGUEZ, Eusebio, *Los antiguos Diputados de Cuba y apuntes para la Historia Constitucional de esta Isla*, precedida por un Prólogo de D. Rafael Montoro, Imprenta "El Telégrafo", La Habana, 1879.

Derecho nacional en toda su extensión, más cuando este desde el punto de vista normativo e institucional no existe propiamente un Derecho cubano, al menos de acuerdo los paradigmas de la época. A ello además hay que sumar el exacerbado sentimiento antiespañol que propugnaba el rompimiento de todo vínculo con el pasado colonial. Sin embargo esto no significó el abandono de los estudios histórico-jurídicos sino que por el contrario estos se verían potenciados y a lo largo de las próximas décadas cobrarían presencia en las aulas universitarias varias disciplinas con este enfoque.

Entre las cualidades más sobresalientes de la Historia del Derecho cultivada durante esta etapa resalta el hecho de que la gran mayoría de las mismas se realizaron desde una óptica eminentemente *iuspublicista*. De hecho es muy raro encontrar dentro de la producción en estas primeras décadas del siglo XX algún trabajo dedicado a la Historia del Derecho Privado, salvo excepciones como la obra de Ramón INFIESTA sobre Derecho Mercantil,<sup>57</sup> que había fungido como Profesor Auxiliar de dicha Cátedra.

Otro dato interesante es que en este proceso se pueden distinguir varios intentos de búsqueda de marcos referenciales mucho más amplios, que trascendieran los límites del Derecho nacional, pero a la vez alternativos al conocido Derecho Indiano que por los comienzos del siglo XX adquiriría cierto auge en algunos países de América Latina. Ejemplos de esto lo tenemos en la Cátedra de Gobierno Municipal e Historia de las Instituciones Locales de la Universidad de La Habana creada en 1906 por iniciativa del prestigioso municipalista Francisco CARRERA JÚSTIZ. En dicha Cátedra se propugnaba una Historia de Institucional vista desde una perspectiva sociológica encaminada a identificar los factores político-sociales que habían fijado el origen y la evolución de las instituciones locales cubanas, pero que seguía un método comparativo que permitiese explicar su desarrollo en relación con sus análogas de europeas, hispanoamericanas y norteamericanas.<sup>58</sup> Asimismo el Dr. Domingo HERRERA BARRUETE, Profesor Titular de la Cátedra de Historia del Derecho creada a principios de los años cuarenta, lejos de cimentar la asignatura por él impartida sobre el Derecho nacional, abogaba por una Historia del Derecho Universal que lograra considerar al fenómeno jurídico en toda su amplitud y no de manera aislada o fragmentada.<sup>59</sup> De ahí que el curso planteara un itinerario que abarcaba desde la redacción del *Corpus Iuris Civilis* hasta los procesos de codificación en Europa durante el siglo XIX.

Por supuesto que amén de los enfoques referidos no se cejó en el empeño de edificar una Historia de contenido nacionalista, lo mismo desde el ámbito de la Historia jurídica como de la llamada Historia general. En el caso de la segunda, ha de mencionarse una corriente historiográfica que si bien dio sus primeros frutos

---

<sup>57</sup> INFIESTA, Ramón, *Fundamentos históricos del Derecho Mercantil*, Segunda Edición, Jesús Montero, Editor, La Habana, 1939.

<sup>58</sup> CARRERA JÚSTIZ, Francisco, *Introducción a la Historia de las instituciones locales de Cuba*, tomo I, Lib. e Imp. "La Moderna Poesía", La Habana, 1905, pp. 9-11.

<sup>59</sup> Véase HERRERA, Domingo, *Historia del Derecho (Copias de Clases)*, Departamento de publicaciones de la Universidad de La Habana, La Habana, s/a, p. 4.

desde los finales del siglo XIX, no fue sino hasta los comienzos del siglo XX, en los mismos cimientos de la República, que vino a alcanzar pleno auge. Se trata del fenómeno conocido como “literatura de campaña.”<sup>60</sup> Esta tendencia historiográfica emprende los derroteros de la Historia Política, una Historia Política que ya había sido cultivada con anterioridad por autores como Pedro J. GUITERAS<sup>61</sup> y Jacobo DE LA PEZUELA.<sup>62</sup> Ahora bien, es necesario puntualizar que esta “literatura de campaña” adquirió matices muy peculiares que la vinieron a distinguir de la obra realizada por los nombres citados, y es que esta no fue obra de grandes estudiosos ni tampoco hacía gala de exquisita erudición, sino que fue sobre todo una Historia eminentemente testimonial y acientífica. Otro punto sobre el que se debe hacer énfasis es que el núcleo de sus exponentes estuvo constituido casi en su totalidad por los participantes en las guerras independentista, los cuales se dispusieron a narrar su versión de los sucesos de la contienda libertaria con sujeción a intereses muy marcados y por ende la exposición del pasado colonial que recién se ha dejado atrás se presenta deliberadamente alterada y bajo percepciones cercenadas a conciencia.

A partir de las décadas del veinte y del treinta saldría a la palestra una generación de historiadores ajena a los veteranos de guerra, encabezada por figuras de la talla de Ramiro GUERRA,<sup>63</sup> Herminio PORTELL VILÁ<sup>64</sup> y Emilio ROIG DE LEUCHSENTRING.<sup>65</sup> Estos empezarían a escribir una Historia de corte positivista, lo que conllevaba a una vocación por el uso de los archivos, por la selectividad de los materiales, por el análisis crítico de las fuentes y por la subordinación a los principios de neutralidad y objetividad. Paradójicamente entre las dos maneras descritas de hacer Historia se palpaban ciertos puntos de convergencia, y es que compartían idénticas finalidades, que no eran otras sino encarnar el principal medio de memoria, así como coadyuvar a la forja de la conciencia nacional. Es ese el motivo por el cual en ambos esquemas se esforzaban por exaltar los más épicos atributos del proceso libertador magnificándolo a toda costa. Esta es la razón por la que la gesta emancipadora era revelada como el crisol immaculado de los más altruistas ideales y se le pretendía nimbar con un hálito de heroicidad desmedida. Entonces, ¿quiénes iban a ser los protagonistas de esta Historia, o mejor dicho, sus únicos actores? Pues no otros sino los patricios fundadores de la República y los

---

<sup>60</sup> Una relación bastante completa de las obras comprendidas entre la conocida como “literatura de campaña” puede encontrarse en ÁLVAREZ PITALUGA, Antonio, *Revolución, Hegemonía y Poder. Cuba-1895-1898*, fundación Fernando Ortiz, La Habana, 2012, Anexo 1, pp. 227-229.

<sup>61</sup> GUITERAS, Pedro J., *Historia de la Isla de Cuba*, 2 tomos, John F. Strow & Co., Nueva York, 1865.

<sup>62</sup> PEZUELA, Jacobo de la, *Historia de la Isla de Cuba*, 4 tomos, Librería Extranjera y Nacional, Científica y Literaria, Madrid, 1878.

<sup>63</sup> GUERRA, Ramiro, *La Guerra de los diez años. 1868-1878*, 2 tomos, Cultural S.A., La Habana, 1950.

<sup>64</sup> PORTELL VILÁ, Herminio, *Historia de Cuba en sus relaciones con los Estados Unidos y España*, Jesús Montero, Editor, La Habana, 1941.

<sup>65</sup> ROIG DE LEUCHSENTRING, Emilio, *La guerra libertadora cubana de los treinta años 1868-1898. Razón de su victoria*, Colección Histórica Cubana y Americana, Oficina del Historiador de la Ciudad de la Habana, La Habana, 1958.

invictos generales que comandaron las gloriosas batallas que condujeron victoriosamente al país hacia su independencia. Estos últimos curiosamente iban ocupar los más altos escalones sociales e iban a conformar la casta gobernante durante las primeras décadas de vida de la naciente República. De resultas se marginaba el papel de los esclavos, de los negros que murieron empuñando el machete o de los que sobrevivieron a la guerra y después de concluida esta se vieron relegados por una sociedad racista que los sometería a las más crueles humillaciones. De esta forma se silenciaban las voces indios conducidos prácticamente al exterminio, de los campesinos explotados, de las familias desalojadas. Así las cosas, se evidenciaba una historiografía minada por intereses clasistas y de rancio sabor elitista que, concentrada en las nobles figuras y los grandes acontecimientos, no tomaba en consideración al resto de los sectores sociales que había contribuido a la forja de la Nación y de su Historia.

En el ámbito de la ciencia del Derecho, posiblemente la primera gran expresión de una Historia jurídica puramente nacional cubana aparece en el marco de la Cátedra de Derecho Constitucional de Cuba abierta en la década del cuarenta, siendo una disciplina que puede insertarse dentro de la tendencia historiográfica que acaba de ser descrita. Esta materia seguía el patrón de la Historia de las Instituciones, aunque se distanciaba de las orientaciones sociológicas que guiaban a CARRERA JÚSTIZ y se mostraba más deudora la llamada Historia Política.

Antes de entrar de lleno en la Cátedra de Historia Constitucional de la Universidad de la Habana es menester abrir brevemente un paréntesis para hacer referencia a un libro publicado en 1938 fuera de los marcos de la casa de altos estudios. Se trata del primer volumen de una *Historia del Derecho Constitucional Cubano*<sup>66</sup> escrita por Gustavo GUTIÉRREZ SÁNCHEZ. El título mismo podía revelar el enfoque que en principio estaba interesado en brindar su autor, aparentemente alejado de una Historia Constitucional dirigida hacia las instituciones y las normas jurídicas. Hay que señalar que esta obra estaba proyectada para ser continuada en tres volúmenes siguientes, aunque desafortunadamente solo el primero alcanzaría a ver la luz. Consecutivos al primer tomo que estaba dedicado al “origen remoto de las ideas social-políticas”, ubicado en la época precolombina, los tomos venideros se centrarían, el segundo en “el origen de las ideas constitucionales cubanas”, en la época colonial; el tercero en “el injerto de las ideas norteamericanas”, durante la primera ocupación; y el cuarto en “la evolución de las ideas constitucionales cubanas”, en el marco de la época republicana. Este primer tomo, único en efecto publicado, se ocupaba de la tradición jurídico-política de algunas formaciones sociales históricas desde la antigüedad hasta la antesala de la conquista de América, deteniéndose en culturas como la cartaginesa y la musulmana. Lo cierto es que dicho volumen se movía mayoritariamente dentro de los márgenes de la Historia Institucional y se encargaba de los cuerpos normativos, pero también prestaba especial atención a otros aspectos como las ideas jurídicas, la religión, las condiciones económicas y las composiciones de clase.

---

<sup>66</sup> GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, Gustavo, *Historia del Derecho Constitucional Cubano. Tomo I. Antecedentes del hecho constitucional desde los tiempos más remotos hasta el descubrimiento de América*, Cultural S.A., La Habana, 1938.

Cerrado el paréntesis es momento de retornar al curso de Historia Constitucional de Cuba impartido en la Universidad de La Habana, que contó sucesivamente con el egregio magisterio de dos de los más insignes constitucionalistas cubanos: Ramón INFIESTA y Enrique HERNÁNDEZ CORUJO. Como valiosas contribuciones a la Ciencia del Derecho cubano ambos maestros se encargaron de legarnos sendos manuales elaborados durante sus respectivas etapas al frente de la Cátedra. Es tan grande la trascendencia de dichos manuales, que se puede resumir afirmando que los mismos representan hoy día dos de las principales obras de referencia de la historiografía jurídica nacional. Tal es así que las pautas por ellos establecidas han sido tomadas en cuenta a la hora de encarar el estudio del constitucionalismo cubano, inclusive por autores del período revolucionario, amén de las posibles diferencias ideológicas,<sup>67</sup> así como por investigadores cubanos que desarrollaron su carrera académica en el extranjero.<sup>68</sup>

Ramón INFIESTA es sobre todo conocido por su condición de profesor de Derecho Constitucional, ya que luego de ejercer como Auxiliar del malogrado Juan Clemente ZAMORA llegaría a convertirse en titular de dicha Cátedra tras la muerte de este. Como constitucionalista redactó uno de los manuales más completos de esta disciplina<sup>69</sup> junto con otras interesantes monografías como la que dedicó el derecho de resistencia,<sup>70</sup> siendo los dos trabajos medulares dentro de la literatura *iuspublicística* cubana. Sin embargo, este mostró desde muy temprano una gran sensibilidad hacia la Historia. Ejemplo de ello lo es el artículo que presentó en el concurso de oposición para la plaza de Profesor Agregado de Derecho Constitucional, sobre el pensamiento autonomista.<sup>71</sup> También hay que recordar su biografía de Máximo GÓMEZ,<sup>72</sup> que le mereció un premio de la Academia de la Historia de Cuba, organización a la que en años posteriores ingresaría como miembro pronunciando un discurso sobre el pensamiento constitucional del Héroe Nacional de Cuba, José MARTÍ.<sup>73</sup>

El ejemplo de Enrique HERNÁNDEZ CORUJO es igual de meritorio. Este pertenecía a una estirpe de excelsos jurisconsultos, siendo nieto de Juan Bautista HERNÁNDEZ

---

<sup>67</sup> Al respecto pueden citarse los casos de VEGA VEGA, Juan, *Derecho Constitucional Revolucionario en Cuba*, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 1988; y FUENTE, Jorge de la, *Análisis Constitucional desde Jimaguayú hasta el 40*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1989.

<sup>68</sup> Ejemplos serían CUESTA, Leonel Antonio de la, *Constituciones Cubanas. Desde 1812 hasta nuestros días*, Volumen II, Alexandria Library Incorporated, Miami, 2007; BERNAL, Beatriz, *Constituciones Iberoamericanas*. Cuba, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

<sup>69</sup> INFIESTA, Ramón, *Derecho Constitucional*, Imprenta "P. Fernández y Cía., S. en C.", La Habana, 1950.

<sup>70</sup> INFIESTA, Ramón, *El Derecho de Resistencia a la Opresión en la Constitución Cubana*, Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional, La Habana, 1959.

<sup>71</sup> INFIESTA, Ramón, *El Autonomismo Cubano; Su Razón y Manera*, Jesús Montero, Editor, La Habana, 1939.

<sup>72</sup> INFIESTA, Ramón, *Máximo Gómez*, Academia de la Historia de Cuba, La Habana, 1937.

<sup>73</sup> *Martí, Constitucionalista. Trabajo leído por el Académico Correspondiente en San José de las Lajas Dr. Ramón Infiesta Bagés en sesión pública, el día 31 de julio de 1951*, Academia de la Historia de Cuba, La Habana, 1951.

BARREIRO e hijo de Enrique HERNÁNDEZ CARTAYA. Su pasión por la Historia Constitucional se vio reflejada desde muy joven y entre las cuestiones más llamativas de su proyección científica se destaca el interés que en él despertó el estudio del constitucionalismo que emergió en el seno del movimiento armado por la independencia de Cuba durante la segunda mitad del siglo XIX.<sup>74</sup>

No obstante la impronta de los docentes a los que se ha hecho alusión, es oportuno recalcar la importancia que para la misma tuvo el profesor Juan Clemente ZAMORA desde la Cátedra de Derecho Constitucional de la cual era titular. Mucho antes de que la Historia Constitucional apareciera como asignatura independiente, ZAMORA se daría a la tarea de realizar una recopilación de documentos vitales para el estudio del pasado político y constitucional de Cuba.<sup>75</sup> Asimismo en su *Manual de Derecho Constitucional* dejó constancia de ciertos criterios para delimitar el estatus epistemológico de la Historia Constitucional fijándola como parte de la Historia Política, al estar el Derecho Constitucional englobado dentro de la Ciencias Política y no dentro de las Ciencias Sociales.<sup>76</sup> Estos serían los lineamientos seguidos por INFIESTA y HERNÁNDEZ CORUJO a la hora de concebir la materia de las cuales fueron responsables en su momento.

Si bien los profesores INFIESTA y HERNÁNDEZ CORUJO se guiaron por modelos conceptuales y metodológicos muy similares, es este último quien los dejó claramente delineados en el primer capítulo de su manual. HERNÁNDEZ CORUJO entendía que la Historia Constitucional podía verse desde dos diferentes ángulos. El primero se asociaba a una percepción más amplia y general que hacía coincidir a la Historia Constitucional con la Historia de las instituciones y de la organización política de un pueblo. De acuerdo a estas premisas la Historia Constitucional cubana debería tener como punto germinal la etapa colonial. Por otro lado podía asumirse una visión que restringiera el contenido y alcance de la disciplina al “desenvolvimiento de las instituciones políticas, desde que se tiene un régimen constitucional, por medio de Códigos fundamentales”, o bien al “proceso histórico de un pueblo, influido por la corriente constitucionalista.”<sup>77</sup> Esta última sin lugar a dudas sería la postura adoptada por ambos autores.

Uno de los puntos cardinales de la cuestión abordada recae en el papel que se le otorgaba al análisis histórico en este curso, papel que resultaba eminentemente pasivo. La finalidad de la Historia Constitucional no era otra que esbozar los antecedentes del Derecho Constitucional, que en este caso era referido como el Derecho positivo vigente, o sea, aquel que viene dotado de fuerza normativa. Así las

---

<sup>74</sup> Consúltese HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Organización Civil y Política de Las Revoluciones Cubanas de 1868 y 1895*, Imprenta y Papelería de Rambla y Bouza, La Habana, 1929; y HERNÁNDEZ CORUJO, “Militarismo y Civilismo en las Constituciones de Cuba en Armas”, en *Revista Cubana de Derecho*, La Habana, Año XXI (Nueva Serie), núm. IV (84), octubre-diciembre de 1946.

<sup>75</sup> ZAMORA, Juan Clemente, *Derecho Constitucional. Cuba. Colección de Documentos Selectos para el Estudio de la Historia Política de Cuba*, Imprenta “El Siglo XX”, La Habana, 1925.

<sup>76</sup> Véase ZAMORA, Juan Clemente, *Manual de Historia Constitucional I. Parte General*, Talleres Tipográficos de Carasa y Ca., S. en C., La Habana, 1941, p. 230.

<sup>77</sup> HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba*, tomo I, Compañía Editorial de Libros y Folletos, La Habana, 1960, pp. 3-4.

cosas su objeto de interés debía limitarse única y exclusivamente a aquellas ideas y documentos constitucionales que ya pertenecieran al pasado, con el propósito de identificar los principios y preceptos que fuesen pilares de un régimen constitucional determinado, o bien determinar los que habían sido históricamente descartados. De ahí que le quedase vedada toda incursión hacia el contexto presente o todo intento de plantar disquisiciones teóricas.<sup>78</sup> Aseveraba HERNÁNDEZ CORUJO que

Lo que anima a la Historia Constitucional es su fin relator, no el de elaboración de principios jurídicos y jurisprudenciales alrededor del Derecho Constitucional. Esto último es obra sólo del Derecho Constitucional, no de la Historia Constitucional, que mira en función de relación de hechos y de crítica de documentos constitucionales, hacia el pasado, a través de ese Derecho Constitucional que alguna vez tuvo existencia y vida.<sup>79</sup>

Es por eso que en la concepción de la materia el elemento histórico venía a ocupar un lugar accesorio. Era solo un complemento del cual se debían considerar aquellos aspectos estrictamente necesarios para la comprensión del elemento constitucional, que representaba la pieza primordial de la asignatura. De resultas, HERNÁNDEZ CORUJO encerraba dentro del diapasón histórico-constitucional solo aquellos elementos que mantuviesen una estrecha relación con las instituciones constitucionales, únicamente las ideas políticas que sostuviesen al fenómeno constitucional.<sup>80</sup>

No caben dudas que se está frente a una disciplina con un perfil descriptivo, auxiliar, y sobre todo político. En este sentido llama la atención la forma en que Ramón INFIESTA ponderaba el hecho político como factor condicionante del fenómeno constitucional. La Constitución era a su entender, no un elemento originario, sino más bien secundario y accidental que no podía ser visto de manera autónoma, sino en relación a una serie de condicionamientos de carácter político, puesto que la Constitución no era más que la “interpretación formal” del hecho político.<sup>81</sup> De esta manera se excluía cualquier tipo de incidencia de los sectores sociales y económicos en la experiencia constitucional y en consecuencia los enfoques de ambos profesores tomaban como hilo conductor la norma constitucional, encumbrándola como expresión de la voluntad política representada en el poder estatal, sin perjuicio de detenerse en las corrientes ideológicas en ellas cristalizadas. Es esta la razón por la que no resulta difícil percatarse de que el Derecho Constitucional que le interesaba a ambos historiar no es sino aquel que se dicta desde arriba, desde el poder, encarnado en normas jurídicas, vinculado a los grandes acontecimientos políticos y no a las transformaciones económicas o a las luchas obreras y reivindicaciones sociales.

Los argumentos hasta ahora brindados pueden contribuir a refrendar la opinión anteriormente expresada que colocaba a la Historia Constitucional

---

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>80</sup> *Ibidem*, pp. 7-9.

<sup>81</sup> INFIESTA, Ramón, *Historia Constitucional de Cuba*, Prefacio de Emeterio Santovenia, Editorial Selecta, La Habana, 1942, p. 8.

desarrollada por INFIESTA y HERNÁNDEZ CORUJO en la misma órbita que la Historia Política cubana de la primera mitad del siglo XX. Si comparamos el contenido de ambos manuales obviamente se nota una gran diferencia al respecto, y es que mientras INFIESTA apenas arriba al nacimiento de la República de la mano de la Constitución de 1901, HERNÁNDEZ CORUJO, cuya obra consta de dos tomos, abarca buena parte del siglo XX, concluyendo justamente con el triunfo revolucionario de 1959 y la promulgación de la Ley Fundamental de ese mismo año. Donde sí coinciden los autores es en comenzar su periplo arrancando desde los albores del constitucionalismo cubano, condicionado por los inicios del constitucionalismo peninsular, el cual toman los dos como antesala. Igualmente salta a la vista el hecho de ambos autores conceden un espacio importante al pensamiento político del Héroe Nacional cubano José MARTÍ, examinado desde las Bases y Estatutos del Partido Revolucionario Cubano y del conocido Manifiesto de Montecristi.

Ya se ha hecho referencia al interés mostrado por HERNÁNDEZ CORUJO hacia las llamadas constituciones mambisas, denominadas de esta manera debido al calificativo (mambí) utilizado para identificar a los miembros del ejército de liberación nacional durante las guerras de independencia. En efecto, las dos fases de beligerancia anticolonial (1868-1878 y 1895-1898) estuvieron caracterizadas por la proclamación de un orden republicano en pleno campo de batalla. Esta intermitente “República en Armas” dio a luz cuatro constituciones: la de Guáimaro, de 1869; la de Baraguá, de 1878; la de Jimaguayú, de 1895; y la de La Yaya, de 1897, conocidas de esta manera según los poblados en las que fueron promulgadas. Teniendo en cuenta las condiciones *sui generis* en que fueron gestados dichos textos constitucionales, es de suponer que los mismos tuvieron un alcance en extremo limitado y una vigencia efectiva más que cuestionable, ya que estos alcanzaron a regir solamente dentro de los estrechos límites de la denominada “Cuba Libre,” es decir, aquellos territorios momentáneamente ocupados por el ejército libertador.

Los textos en cuestión no habían pasado desapercibidos a los ojos de algunos estudiosos de la política y el Derecho Público cubano. De hecho en 1902 serían objeto de análisis por parte de Rafael MONTORO, aunque este se encargaba de dejar bien claro que su incursión obedecía únicamente a poner sobre la mesa algunos de los antecedentes históricos de la Constitución en aquel momento vigente, o sea, la de 1901.<sup>82</sup> Cuando más podían tomarse incluso como expresión del pensamiento liberal cubano, compartido entre los independistas y los autonomistas (grupo este último al que Montoro había estado afiliado hasta el cese del dominio español) pero no se les podía atribuir fuerza normativa alguna desde un punto de vista estrictamente legal. Vale la pena fijarse en las conclusiones que sobre este tema hiciera Antonio Govín y Torres, otro de los grandes *iurpublicistas* cubanos de finales del siglo XIX y principios del siglo XX.

Claro está que no sería justo aplicar el rigor de los buenos principios a la apreciación de las constituciones cubanas de Guáimaro, Jimaguayú y La Yaya. Se hicieron en la guerra y para la guerra. El problema constitucional, que es un problema esencialmente político, no existía ni podía existir entonces en sus verdaderos términos; no había cabida sino para

---

<sup>82</sup> MONTORO, Rafael, *Principios de Moral e Instrucción Cívica*, Imprenta y Librería La Moderna Poesía, La Habana, 1902, p. 144.



el problema que la realidad imponía, problema de fuerza exclusivamente (...) Por encima del ciudadano, todavía sin patria, estaba el combatiente, que era el único ser real.<sup>83</sup>

Sin embargo, en las respectivas obras de Ramón INFIESTA y Enrique HERNÁNDEZ CORUJO los textos mambises eran introducidos en el tracto constitucional cubano no a modo de simples datos históricos. En primer lugar estos encarnaban la expresión más genuina del criterio separatista frente a otras tendencias políticas que afloraron en la Isla durante la época decimonónica.<sup>84</sup> Pero hay todavía en la visión de estos docentes un aspecto que le otorga al constitucionalismo revolucionario independentista una mayor connotación y en el que particularmente HERNÁNDEZ CORUJO hizo especial énfasis. Según este, con la promulgación de la Constitución de Guáimaro (primero de los textos mambises) se erigiría por primera vez en la realidad y en la práctica un Estado propiamente cubano, al menos en fase embrionaria, pero dotado de soberanía y con un Gobierno, una población y un territorio propios. Este Estado además tenía desde un principio perfectamente trazado su fin histórico y transitorio, que era la consecución material de la independencia de Cuba, la cual ya había sido formalmente declarada.<sup>85</sup>

El intentar desentrañar los orígenes del Estado cubano no era en sí una propuesta novedosa en la historiografía jurídica cubana. Ya antes Francisco CARRERA JÚSTIZ había ubicado su génesis en las municipalidades, puesto que era ahí donde había germinado la vida institucional de Cuba.<sup>86</sup> De hecho ese sería uno de los criterios medulares de la escuela cubana de Derecho Municipal y por tanto sería defendido por los continuadores del Legado de CARRERA JÚSTIZ, como lo fue el profesor Andrés ANGULO PÉREZ.<sup>87</sup>

Pero esta tesis defendida especialmente por HERNÁNDEZ CORUJO y que ha sido retomado en los últimos años,<sup>88</sup> se desentiende de cualquier solución sociológica y en cambio toma como punto de origen los hechos normativos. Esto quiere decir que el momento a partir del cual se puede hablar de un Estado nacional y de un Derecho propiamente cubano es aquel donde un poder constituido comenzó a

---

<sup>83</sup> GOVÍN Y TORRES, Antonio, "Consideraciones Sobre las Constituciones Cubanas", en CARBONELL Y RIVERO, José Manuel, *Evolución de la Cultura Cubana (1608-1927)*. Vol. XV. *La Prosa en Cuba*, tomo IV, Imp. Montalvo y Cárdenas, La Habana, 1928, pp. 5-6.

<sup>84</sup> Véase INFIESTA, Ramón, *Historia Constitucional de Cuba...*, *op. cit.*, p. 236 y ss.

<sup>85</sup> Véase HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba...*, *op. cit.*, pp. 227-228.

<sup>86</sup> CARRERA JÚSTIZ, Francisco, *Introducción a la Historia de las instituciones locales de Cuba...* *op. cit.*, p. XIII.

<sup>87</sup> Véase ANGULO PÉREZ, Andrés, *Curso de Historia de las instituciones locales de Cuba*, Cultural S.A., La Habana, 1943, p. 15.

<sup>88</sup> Véase por ejemplo VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel; GRAU, María Eugenia; y TEJEDA, Yadermis, "Una tesis polémica: el surgimiento del Estado cubano a tenor de la Constitución de Guáimaro", en MATILLA CORREA, Andry (coordinador), *El Derecho como saber cultural. Homenaje al Dr. Delio Carreras Cuevas*, Editorial UH. Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 2011, pp. 150 y ss; y VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, "El origen del Estado en Cuba: una polémica no resuelta", en MATILLA CORREA, Andry y ÁLVAREZ-TABÍO, Ana María, (coordinadores), *El Derecho Público en Cuba a comienzos del siglo XXI. Homenaje al Dr. Fernando Álvarez Tabío*, Editorial UH, La Habana, 2011, pp. 254 y ss.

producir normas jurídicas concebidas por y para cubanos, en abierto desconocimiento del régimen jurídico colonial formalmente imperante. Dicha hipótesis en su momento perseguía a las claras establecer una referencia fundacional alrededor del movimiento revolucionario independentista, esta vez desde el prisma jurídico. Es así como la vocación constitucional deviene un elemento imprescindible en la forja de la nacionalidad cubana. Se está en presencia de una postura que puede ser defendida únicamente desde la trinchera del más férreo normativismo. Sin profundizar en este tema, lo que requeriría otro espacio de análisis mucho más amplio, no se puede dudar que con esta propuesta, al estudiar las constituciones mambisas habría que tomar en consideración toda una serie de cuestiones como lo son las atípicas condiciones que signaron su vigencia y el alcance restringido de su efectividad.

## **VII. LA HISTORIA CONSTITUCIONAL EN CUBA DESPUÉS DEL TRIUNFO REVOLUCIONARIO DE 1959.**

El primero de enero de 1959 Cuba sería testigo de uno de los acontecimientos más trascendentales de América Latina y del mundo ocurridos durante del siglo XX. La fecha indicada albergaría el triunfo de un movimiento revolucionario que llevaría al poder a un gobierno que instauraría en el país un régimen de carácter socialista. La implantación del sistema socialista no se limitaría solamente a la sustitución del orden político sino que con esta se proyectaba un conjunto de profundas transformaciones en la esfera económica, social y cultural. En el escenario presentado, al a Universidad le correspondería desempeñar un papel sumamente activo en la edificación de una sociedad regida por principios totalmente opuestos al modelo que se pretendía dejar atrás. Asimismo debía contribuir a la formación del llamado “hombre nuevo”, sirviendo de cauce para la consecución de las nuevas tendencias culturales y los fundamentos ideológicos que se trazaban por entonces en aras de alcanzar los fines establecidos.

Acorde a las nuevas concepciones políticas, la carrera de Derecho sufriría cambios considerables sobre todo a lo largo del llamado proceso de provisionalidad. Ello conllevaría a que se prescindiera en determinado momento de asignaturas como Derecho Romano, Derecho Mercantil y Filosofía del Derecho.<sup>89</sup> Paralelamente los estudios histórico-jurídicos se verían ampliados de manera tal que la Historia del Derecho se dividiría en dos materias diferentes: Historia General del Estado y el Derecho, e Historia del Estado del Derecho en Cuba. Es la época donde se empezaba a tomar como referente los modelos soviéticos de enseñanza jurídica, y en medio de estos esquemas la Historia del Derecho venía a servir “gnoseológicamente para hacer realidad pedagógica que el Estado y el Derecho son categorías supraestructurales históricas” y a facilitar “la información requerida a cada asignatura básica específica, sobre el origen y evolución histórica de la rama del Derecho

---

<sup>89</sup> Sobre los planes de estudio del periodo revolucionario puede consultarse PÉREZ MACÍAS, Ignacio Ángel, “La enseñanza del Derecho en Cuba (1959-2002). Apuntes y Reflexiones”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija del estudio de la universidad*, Editorial Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, núm. 5, 2002, p. 471.

correspondiente.”<sup>90</sup> De ahí que se introdujera a la lectura *iushistórica* el uso de las categorías analíticas marxistas y que se añadiera también el elemento estatal.

Por su parte las lecciones de Historia Constitucional continuaron, ahora de la mano de Fernando ÁLVAREZ TABÍO. Este ya contaba con un bagaje considerable en materia *iuspublicista* desde la época prerrevolucionaria, en la cual escribió algunos títulos a tener en cuenta.<sup>91</sup> En su periplo por las aulas universitarias, al afrontar la Historia Constitucional se puede decir que mantuvo prácticamente la misma estructura que había sido antes ideada por INFUESTA y HERNÁNDEZ CORUJO, aunque sí destaca la inclusión de una arista obviada por sus predecesores: las instituciones políticas y de administrativas coloniales, ya fuesen las implantadas en territorio latinoamericano o las que regían desde la Metrópoli.<sup>92</sup> Ese es el punto de partida de su itinerario histórico.

Ahora bien, sí existe un punto de inflexión en el discurso de ÁLVAREZ TABÍO y se ubica en los prismas ideológicos a través de los cuales lleva a cabo su lectura del pasado jurídico inmediato, es decir, la República prerrevolucionaria. Esto es concomitante con un fenómeno que se suscita a raíz del triunfo revolucionario de 1959, consistente en el afán de quebrar toda atadura con el modelo político y social que se intentaba rebasar. De ahí que la historiografía revolucionaria se mostrara renuente a resaltar el rol jugado la experiencia precedente en la consolidación de la cultura jurídica cubana, amén de sus evidentes falencias y desmanes. De hecho, no solo se intenta para por alto esta primera etapa republicana sino que se vierten esfuerzos en pos de establecer una continuidad entre el flamante movimiento revolucionario y el proceso independentista iniciado en la segunda mitad del siglo XIX.<sup>93</sup>

Así es como Fernando ÁLVAREZ TABÍO enaltece al constitucionalismo mambí como cuna de la tradición jurídica cubana, pero desestima la impronta de los textos constitucionales republicanos. La Constitución de 1901, a su consideración nacería sin gloria, mancillada por la Enmienda PLATT.<sup>94</sup> De hecho, el texto constitucional de 1901, pese a ser el primero de la Cuba republicana y el de mayor acabado técnico de todos los que han regido en su Historia, no ha sido favorecido por parte de los estudiosos del constitucionalismos. Este fenómeno se remonta al período

---

<sup>90</sup> Véase MUÑOZ VALDÉS, Gilberto, *Introducción al estudio del Derecho*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1982, p. 202.

<sup>91</sup> Por ejemplo, ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *Origen y evolución de los derechos del hombre*, Imprenta Ucar, García y Cía., La Habana, 1942; ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *Teoría General de la Constitución Cubana*, Jesús Montero Editor, La Habana, 1946; y ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *El Proceso Contencioso-Administrativo (Doctrina, Legislación, Jurisprudencia)*, Editorial Librería Martí, La Habana, 1954.

<sup>92</sup> ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *Teoría e historia de la Constitución cubana. Primer Semestre*, EPUH, Unidad Ligera, Escuela de Ciencias Políticas, Facultad de Humanidades, Universidad de La Habana, La Habana, 1965, pp. 14 y ss.

<sup>93</sup> Una muestra de esta tendencia puede encontrarse en HERNÁNDEZ MÁS, Orestes, “El constitucionalismo revolucionario y su abandono en la República Neocolonial”, en *Revista Cubana de Derecho*, La Habana, Año 4, núm. IX, enero-junio de 1975, pp. 145 y ss.

<sup>94</sup> ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *El Constitucionalismo en Cuba*, Universidad de La Habana, Dirección de Publicaciones La Habana, 1966, p. 6.

prerrevolucionario, donde un número ínfimo de estudios sobre dicho texto pueden salir a relucir. Entre ellos se encuentran los comentarios a su articulado de José Clemente VIVANCO,<sup>95</sup> el ciclo de conferencias de Antonio Bravo Correoso<sup>96</sup> sobre a Constituyente, de un carácter más testimonial que científico, y algún que otro folleto de Enrique HERNÁNDEZ CORUJO<sup>97</sup> y Raúl DE CÁRDENAS.<sup>98</sup> En la etapa revolucionaria destacan sendos artículos de Julio FERNÁNDEZ BULTÉ<sup>99</sup> y Andry MATILLA<sup>100</sup> que son de años muy recientes.

Asimismo, regresando a ÁLVAREZ TABÍO, en su análisis la Constitución de 1940 no corre mejor suerte. Aquel texto cuyo carácter progresista fue en su momento referente en el mundo, quedaría calificado como un reservorio de hermosos enunciados vacíos carentes de cualquier tipo de utilidad práctica.<sup>101</sup> Este criterio no está muy alejado del que emitiese años después por Juan VEGA VEGA, quien tildaba a la Constitución de 1940 como “burguesa, neo-colonial e hipócrita”<sup>102</sup> Estas opiniones deben ser analizadas en su contexto, sin perder de vista el momento en cuestión, colmado de efervescencia y ahínco en miras a la construcción de nuevos paradigmas. Como mismo hoy se debe sostener la defensa de una nueva mirada hacia el período prerrevolucionario, se debe reconocer los aportes que hicieron a la ciencia jurídica cubana figuras como Fernando ÁLVAREZ TABÍO y otras que serán en breve mencionadas.

La Historia Constitucional como disciplina independiente desaparecería pocos años después de 1959 pero su contenido pasaría a ser parte de la Historia del Estado y el Derecho. Como se ha dicho, esta disciplina se dividió en dos. La primera, denominada Historia General del Estado y el Derecho, desde su creación y hasta

---

<sup>95</sup> VIVANCO, José Clemente, *Constitución de la República de Cuba comentada*, Imprenta y Encuadernación San Ignacio No. 58, La Habana, 1902.

<sup>96</sup> BRAVO CORREOSO, Antonio, *Cómo se hizo la Constitución de Cuba. Conferencias dadas en la Institución de Altos Estudios de la Asociación de Maestros Normales de Oriente, en los meses de noviembre y diciembre de 1927 y enero de 1928*, Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y Ca., La Habana, 1928.

<sup>97</sup> HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique *Fundamentos históricos y filosóficos sobre la Constitución de 1901*, La Habana, 1953.

<sup>98</sup> CÁRDENAS Y ECHARTE:, Raúl de, *La organización de los poderes públicos en la Constitución de 1901, Cincuentenario de derecho constitucional, Ciclo de conferencias, tercera conferencia, leída la noche del día 15 de mayo de 1953, en el Salón de Actos de la Asociación Nacional de Hacendados, Colegio Nacional de Abogados*, Imp. Luis Ruiz, La Habana, 1953

<sup>99</sup> FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, “Inspiración, contenido y significado de la Constitución de 1901, en MATILLA CORREA, Andry (coordinador), *Estudios sobre Historia del Derecho en Cuba*, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 2009, pp. 54 y ss.

<sup>100</sup> MATILLA CORREA, Andry, “El control jurisdiccional de constitucionalidad en la Constitución cubana de 1901”, en MATILLA CORREA, Andry y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coordinadores), *Escritos sobre Derecho Procesal Constitucional. Homenaje cubano al Profesor Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, Universidad de La Habana, La Habana, 2012 , pp. 169 y ss.

<sup>101</sup> ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *El Constitucionalismo en Cuba*, op. cit., pp. 9-10.

<sup>102</sup> Véase VEGA VEGA, Juan, op. cit., p. 60.

tiempos muy recientes tuvo al frente al fallecido profesor Julio FERNÁNDEZ BULTÉ, de su pluma brotaron dos voluminosos tomos titulados *Historia del Estado y el Derecho en la Antigüedad*,<sup>103</sup> que fungieron como texto básico de la misma. Con esta nueva materia lo que se buscaba era, según el autor, agrupar los contenidos que antaño pertenecían a los estudios de Derecho Romano e Historia del Derecho, así como algunas “noticias históricas sobre la génesis y evolución del Estado” desde los pueblos antiguos hasta la modernidad,<sup>104</sup> pero atemperándolos al enfoque dialéctico-materialista que las nuevas condiciones históricas imponían. Sin embargo, esta adición del elemento estatal, típica de los países socialistas de Europa del Este, en palabras del historiador polaco Witold KULA era superflua, debido a que, por un lado resultaba difícil englobar el fenómeno estatal en sentido general y era muy probable quedarse dentro de los límites de la Historia Política; y por otro lado la Historia del Derecho debía comprender obligatoriamente tanto el ámbito público como el privado.<sup>105</sup>

Esta última observación se haría patente en las asignaturas abordadas, especialmente en la Historia del Estado y el Derecho en Cuba, que sería introducida en la Universidad de La Habana por el profesor Orestes HERNÁNDEZ MÁS. La muerte prematura de este prestigioso docente impidió que sus lecciones<sup>106</sup> apenas abarcaran poco más allá de las primeras décadas del siglo XIX, pero en el periplo comprendido se ocupaba básicamente de las instituciones de dominio colonial, y ya adentrado en la etapa decimonónica, en los albores del constitucionalismo, se enfocaba en los textos de Bayona y de Cádiz, además de los proyectos constitucionales criollos. De este modo todo parecía indicar que salvo el interés demostrado hacia la experiencia indiana, las líneas a seguir iban a ser las establecidas por INFIESTA y HERNÁNDEZ CORUJO.

Tras la muerte de Orestes HERNÁNDEZ MÁS se desempeñaría como responsable de la Cátedra el profesor Julio CARRERAS, quien no se apartaría mucho del cronograma trazado por su antecesor y lograría culminar la elaboración de un manual para dicha disciplina.<sup>107</sup> Pero sería el ya citado Julio FERNÁNDEZ BULTÉ el encargado de redactar un manual más completo, no solo en cuanto al contenido tratado sino en términos de solidez científica y de didáctica. A diferencia de la obra de Carreras que le dedica la mayor parte de su paginado a la etapa colonial,

---

<sup>103</sup> FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y el Derecho en la Antigüedad*, 2 tomos, Instituto cubano del libro, La Habana, 1971. Recientemente ha sido publicada una edición mejorada bajo el título *Siete milenios de Estado y Derecho*, 2 tomos, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2008.

<sup>104</sup> Décadas después la obra en cuestión fue complementada con un tomo adicional que trataba las revoluciones burguesas, la formación de los Estados nacionales en Latinoamérica, e incluso la aparición de los Estados socialistas. Véase FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y el Derecho II*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2000.

<sup>105</sup> Véase KULA, Witold, *Problemas y Métodos de la Historia Económica*, Ediciones Península, Barcelona, 1977, p. 63.

<sup>106</sup> HERNÁNDEZ MÁS, Orestes, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Universidad de La Habana. Facultad de Derecho, s/a.

<sup>107</sup> CARRERAS, Julio, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Ministerio de Educación Superior, La Habana, 1981.

reservando al período republicano un espacio considerablemente ínfimo, el profesor BULTÉ aseveraba que la verdadera Historia del Estado y el Derecho en Cuba surgía a la par del constitucionalismo insurrecto. Según este, con anterioridad solo se podía hablar de una experiencia jurídica y estatal puramente española, para cuya explicación era más que suficiente el esbozar un simple capítulo introductorio,<sup>108</sup> saltando a la vista la adopción de los criterios antes esbozados por Ramón INFIESTA y Enrique HERNÁNDEZ CORUJO.

Este último aspecto no era el único que coincidía con el enfoque de los antiguos docentes, ya que si bien el manual de Julio FERNÁNDEZ BULTÉ intentó encontrar un balance logrado entre los contenidos de Derecho Público y Derecho Privado, la balanza terminó inclinándose a favor de los primeros (obedeciendo la tradición *iushistoriográfica* cubana) y por ende, la Historia Constitucional vino a cubrir gran parte de los temas tratados en dicho manual. La obra de FERNÁNDEZ BULTÉ terminó quedándose en los fueros de la Historia legislativa e institucional y a pesar de que en ella se recurre con frecuencia a los factores económicos y sociales como móvil de las grandes modulaciones acontecidas en la esfera del Derecho, predomina el análisis a partir de los hechos y movimiento políticos. Eso no le resta valor alguno. De hecho contiene algunas iniciativas más que plausibles como el examen crítico sobre las transformaciones constitucionales, y jurídicas en general, acaecidas durante el período de provisionalidad institucional revolucionaria y a los efectos nocivos del influjo soviético.<sup>109</sup> Estos temas, ubicados dentro de las llamadas zonas grises de historiografía cubana, encentraron en la figura del desaparecido profesor a uno de los pocos investigadores que se ha aventurado a adentrarse en la indagación sobre los mismos.

En los años más recientes han continuado apareciendo estudios sobre Historia Constitucional, un rasgo distintivo de la tendencia metodológica seguida por los mismos radica en que aún se percibe esa inclinación hacia las instituciones y la normativa constitucional. Un ejemplo de ello es la monografía de Carlos Manuel VILLABELLA sobre la forma de gobierno,<sup>110</sup> la cual a pesar de adentrarse en una temática apenas investigada en la literatura jurídica cubana, se focaliza en la forma de gobierno vista como expresión de “la fisonomía del poder político y la dinámica estructural-funcional de un Estado”, razón por la cual traza un bosquejo lineal de los diseños organizacionales asumidos por los diferentes textos constitucionales, que más que hacer la labor de hilo conductor se convierten en el único objeto de su interés. Por otro lado llaman la atención otros estudios que si bien rondan igualmente sobre la órbita de la Historia de las instituciones, lo hacen apartándose de la lógica normativista y se extienden hacia otras esferas como el pensamiento jurídico, o se lanzan al rescate de figuras insignes del Derecho cubano. Entre estos podemos citar artículos como el del profesor Andry MATILLA sobre la Historia del

---

<sup>108</sup> FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005, pp. XI-XII.

<sup>109</sup> *Ibidem*, pp. 350 y ss.

<sup>110</sup> VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, *Historia Constitucional y Poder Político en Cuba*, Editorial Ácana, Camagüey, 2009.

Consejo de Estado cubano en la prédica política de Eliseo GIBERGA,<sup>111</sup> nombre prácticamente olvidado.

### VIII. CONCLUSIONES.

Como se ha podido constatar, la Historia Constitucional ha tenido una presencia más que notable en el desarrollo de la ciencia jurídica cubana desde la época decimonónica hasta nuestros días. No obstante dicha afirmación, es preciso recalcar que durante el siglo XIX la producción en este sentido fue mucho menor, ya que con la excepción de trabajos como el mencionado de Eusebio VALDÉS DOMÍNGUEZ sobre los Diputados cubanos, no fue sino hasta el advenimiento de la República que se pudo hablar de un verdadero desarrollo de la Historia Constitucional como disciplina académica. En este sentido es menester resaltar el desenvolvimiento de la materia durante la etapa prerrevolucionaria, donde fuera del ámbito jurídico se evidencian los esfuerzos por idear una Historia cubana propia, una Historia encaminada no ya a exponer la reivindicación de identidad de una oligarquía criolla, sino desentrañar los orígenes y la esencia de toda una Nación, con independencia de sus limitaciones y su subordinación a intereses marcadamente clasistas.

En el plano de la *iushistoria* deben reconocerse los tremendos avances que se lograron al respecto en tan solo medio siglo de independencia, siendo la Historia Constitucional la expresión científica que más relució dentro de este fenómeno. Entre su valioso legado se encuentran obra que hoy representan algunos de los referentes más importantes de la Historia del Derecho cubana en general, aportando muchísimo a las maneras de aproximarse al pasado jurídico nacional durante el período revolucionario.

Una de las consecuencias que ha traído a situación recién planteada es que, al ser los *iuspublicistas* (los constitucionalistas en particular) quienes mayor preocupación han mostrado por el pasado jurídico cubano, la Historia del Derecho cultivada en el país y la que se ha enseñado en sus universidades ha sido mayoritariamente una Historia Política del Derecho, narrada desde las manifestaciones externas del poder y a través de las expresiones formales del Derecho. Lógicamente la Historia Constitucional no puede escapar de estas circunstancias, por lo que es preciso enrumbarla hacia nuevos derroteros en cuestiones de fuentes y métodos.

Si bien el fenómeno constitucional no puede ser sustraído a la esfera política, la cual determina una buena parte de su naturaleza, este al ser analizado requiere ser colocado junto a otros factores de matiz económico, social y cultural. Es por eso que la arista desde donde se mira no puede estancarse en las decisiones y hechos políticos sino que debe además considerar el impulso de las fuerzas y grupos sociales que inciden en su desenvolvimiento. Igualmente se le debe dar cabida a otras fuentes más allá del texto constitucional u otras calificadas como “oficiales” y se debe potenciar el diálogo multidisciplinario e interdisciplinario en aras de aprovechar las contribuciones de otras ramas del Derecho y del resto de la Ciencias

---

<sup>111</sup> MATILLA CORREA, Andry, *Eliseo Giberga y el primer tiempo del Consejo de Estado en Cuba*, en MATILLA CORREA, Andry (Coordinador), *El Derecho como saber cultural...*, op. cit., pp. 219 y ss.

Sociales. Son estas pequeñas iniciativas que pueden ayudar a enriquecer enormemente la disciplina y a brindar una mirada lo más amplia posible al complejo fenómeno jurídico y constitucional.

Enviado el (Submission Date): 11/02/2018

Aceptado el (Acceptance Date): 6/04/2018